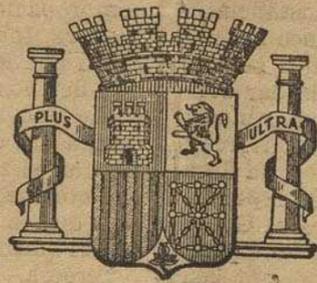




Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 6.004

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. De conformidad con lo prevenido en el artículo 52, apartado quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza al Ministro de la Gobernación para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio donde poder instalar las oficinas y dependencias del Gobierno civil de la provincia de Córdoba, por el precio anual de 18.000 pesetas.

Artículo segundo. El Ministro de la Gobernación fijará las condiciones en que ha de verificarse dicho concurso.

Dado en Madrid a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

MANUEL RICO AVELLO

Núm. 6.005

ORDEN

Excmo. Sr.: Vistos los escritos formulados por el Presidente de la Diputación provincial de Córdoba en los que se traslada el acuerdo adoptado por la Comisión gestora de la misma en la sesión celebrada el día 5 de Octubre de 1931, referente a que se solicite de este Ministerio la consignación en los presupuestos del Estado de una cantidad que sirva de

ayuda para sufragar los numerosos gastos que, a más del alojamiento de las oficinas y dependencias de ese Gobierno civil, Comisaría de Vigilancia y Cuartelillo del Cuerpo de Seguridad, existen, tales como los de alumbrado, mobiliario del despacho oficial del Gobernador y toda clase de enseres y ropas para las habitaciones de este último, que realmente no constituyen una obligación para la Corporación.

Resultando que, con fecha 9 de Octubre de 1931, la Corporación provincial dirige escrito a este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Gestora de 5 de igual mes y año, solicitando la inclusión en los presupuestos del Estado de cantidad bastante para sostenimiento de los innumerables gastos que pesan sobre dicho Organismo, tales como alumbrado, mobiliario y toda clase de enseres y ropas para el despacho oficial y habitaciones de V. E., además de facilitar el local de su propiedad para alojamiento de las oficinas y dependencias del Gobierno civil, Comisaría de Vigilancia y Seguridad y pabellones para el Gobernador y Secretario del Gobierno; caso de no accederse a lo solicitado se destine una parte de las cantidades que se consignen para tales servicios transcurrido un año sin que se resolviera en uno u otro sentido, se vuelve en reproducir solicitando, para atender a los gastos que originan el alojamiento del Gobierno civil, se consigne en los Presupuestos del Estado la cantidad de 7.000 pesetas.

Resultando que solicitado informe del Gobernador en 1931 respecto a las condiciones del edificio en que se encuentra instalado el Gobierno civil, se manifiesta por dicha Autori-

dad, al evacuar el informe, que dicho edificio puede calificarse de ruinoso no estando aún terminada su construcción, por lo que imposibilita la instalación de un sistema económico y cómodo de calefacción; proponiendo como solución la transferencia por el Ministerio de la Guerra del edificio que ocupó el Gobierno militar; solicitado nuevamente informe del Gobernador en Noviembre de 1932 por este Ministerio, lo emite en iguales o parecidos términos la repetida Autoridad, exponiendo que no reúne condiciones de higiene, seguridad y decoro, siendo necesario si se quiere aprovechar para los fines a que se le destina, hacerlo de nuevo; como solución más adecuada y favorable propone la cesión por Guerra del edificio que fué Gobierno militar y que se encuentra deshabitado:

Resultando que efectuadas las gestiones pertinentes por este Ministerio para la cesión por el de Guerra del edificio que ocupó el Gobierno militar, sin resultado favorable, por manifestar dicho Departamento tiene establecidos varios servicios en aquel local y no existir otro alguno del Estado donde instalarlo.

Resultando que con fecha 30 de Octubre último se remitió por la Diputación provincial al Ministerio nuevo escrito reiterando el acuerdo de la Comisión gestora, adoptado en 1931, para que se consigne una cantidad en el Presupuesto del Estado con que satisfacer a dicha Corporación los gastos que el alojamiento de las oficinas del Gobierno civil le ocasionan:

Resultando que remitido a informe del Gobernador el anterior escrito para que se expresen las condiciones del local en que se halla instalado

el Gobierno civil de esa provincia, lo emite dicha autoridad en el sentido de que tanto los despachos oficiales de oficinas auxiliares como las habitaciones y domicilio particular del Gobernador se encuentra en estado lamentable de total abandono, unido esto a que su vetusta arquitectura y no estar terminado en su totalidad, hace que no reúna ninguna de las condiciones que en toda oficina pública se considera indispensables, por lo que cualquiera mejora que se intentase en el edificio, sobre ser costosa, tendría poco aprovechamiento práctico; como solución propone se convoque entre los propietarios de la capital concurso para proveer de nuevo local al Gobierno civil, cambiando definitivamente las oficinas del mismo:

Considerando que el actual edificio ocupado por las oficinas y dependencias del Gobierno civil, por su estado deplorable, indecoroso, insalubre y no ofrecer garantía de seguridad, se hace preciso el traslado a otro edificio que reúna todas aquellas cualidades imprescindibles a todo edificio destinado al servicio público:

Considerando que la Corporación provincial propietaria del local donde se hallan instaladas las oficinas del Gobierno civil viene reclamando desde hace tiempo el abono de una cantidad por el Estado que sirva de ayuda a dicho Organismo para poder sufragar todos los gastos que, además del de facilitar locales para las oficinas y dependencias del Gobierno, viene obligado a satisfacer a algunos de ellos de carácter local, de cuyo cumplimiento se considera la citada Corporación relevada de su cumplimiento:

Considerando que de accederse a lo solicitado por la Corporación provin-

cial saldría perjudicada la Administración pública, toda vez que no reuniendo condiciones el edificio facilitado por la Diputación para alojamiento de las oficinas y dependencias del Gobierno civil y haciéndose imposible la continuación en el mismo local de las citadas dependencias y oficinas, y siendo en extremo onerosas las obras que se hicieran para habilitar el edificio en forma adecuada al destino que en la actualidad se le ha dado, debido al estado ruinoso en que se encuentra el edificio, se hace imprescindible trasladarlas a otro local que tenga la capacidad necesaria y reúna las condiciones obligadas de higiene y decoro que el fin para que se utiliza requiere,

Este Ministerio en cumplimiento de lo acordado en Decreto de esta fecha, ha tenido a bien disponer se abra concurso, con arreglo a la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de Julio de 1911 y preceptos complementarios, para el arrendamiento de un inmueble en que poder alojar con la amplitud y decoro debido las oficinas y demás dependencias del Gobierno civil de la provincia de Córdoba por el tiempo de cinco años, prorrogables de año en año a su terminación, y un precio no superior al de 18.000 pesetas al año, que será satisfecho por este Departamento y la Dirección general de Seguridad a razón de 13.000 pesetas el primero y 5.000 el segundo, por los servicios de vigilancia y Seguridad, y con sujeción estricta a las bases siguientes:

Primera. Se abre un concurso, por plazo de veinte días, entre propietarios de fincas urbanas para el arrendamiento de un edificio donde poder instalar las oficinas y dependencias del Gobierno civil, vivienda del Gobernador y Secretario del Gobierno, que reúnan las necesarias condiciones de capacidad, higiene, emplazamiento y decoro.

Segunda. El plazo de arrendamiento será de cinco años, prorrogables de año en año a su terminación.

Tercera. El precio máximo de arrendamiento será de 18.000 pesetas al año, que será satisfecho por este Ministerio y la Dirección general de Seguridad a razón de 13.000 pesetas el primero y 5.000 pesetas la segunda, por los servicios de Vigilancia y Seguridad, por mensualidades vencidas y con aplicación a las partidas consignadas en Presupuesto para estas atenciones.

Cuarta. El concursante se obliga a llevar a cabo por su cuenta en el edificio que ofrezca, las obras indispensables de adaptación a los fines a que se ha de destinar.

Quinta. A la terminación del contrato no tendrá acción ni derecho alguno el propietario para reclamar indemnización por las obras mencionadas en la cláusula anterior.

Sexta. En todo caso será de cuenta del propietario ejecutar cuantas obras de conservación y reparación sean necesarias, así como las reclamadas por la higiene que la acción del tiempo hagan indispensables.

Séptima. Toda oposición o resistencia por parte del propietario a ejecutar las obras a que hace referencia la base anterior, llevará aparejada, en cualquier tiempo, la rescisión del contrato, sin derecho a indemnización alguna.

Octavo. El Estado se reserva el derecho de dar por terminado el contrato en cualquiera tiempo, anunciándole al propietario con cuatro meses de anticipación, siempre que

el traslado se haga a edificio de su propiedad, de la Provincia o del Municipio, sin que la circunstancia de no haber cumplido los cinco años de duración del contrato, a que se refiere la base segunda, pueda dar derecho al propietario a reclamar indemnización ni alquileres posteriores a la fecha en que se desaloje la finca.

Novena. Formulada el expediente de concurso lo remitirá el Gobernador civil al Ministerio, acompañado de todas las proposiciones presentadas dentro del plazo, con el consiguiente informe del primero y el del Arquitecto y el Inspector provincial de Sanidad sobre el concepto que a cada uno de ellos merezca para la resolución que proceda.

Décima. Al aceptar la proposición que resulte más ventajosa se elevará el contrato de arriendo a escritura pública, siendo los gastos de la misma, los de las tres copias que han de remitir a este Ministerio y los de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de cuenta del propietario; entendiéndose que comenzará a regir el contrato desde el momento en que se formalice el acta de entrega del local, la que habrá de remitirse igualmente por triplicado a este Centro, una vez ejecutadas las obras de reforma y adaptación que se consideren necesarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos y notificación en forma a la Excm. Diputación provincial.

Madrid, 12 de Diciembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

(«Gaceta» del 14 de Diciembre de 1933.)

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo advertir que las proposiciones se presentarán en las Oficinas de este Gobierno, durante las horas de despacho y en días laborables.

Córdoba 15 de Diciembre de 1933.

—El Gobernador Civil, MARIANO JIMENEZ DIAZ.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

PESAS Y MEDIDAS

Circular número 5.996

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confiere y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Industrias he dispuesto que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Baena con sujeción a las siguientes prescripciones:

Primera. En los días 19, 20, 21 y 22 del corriente mes de Diciembre se verificará la contrastación en Baena y una vez terminada se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Valenzuela y Luque.

Segunda. Los señores Alcaldes facilitarán para la contrastación a los funcionarios que lleven a cabo este servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días, adonde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos

para el tráfico a que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que les sea necesario y reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que revisite a dichos funcionarios el artículo 86 del mismo.

Tercera. Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente a las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el "Boletín Oficial" de 18 de Noviembre de 1921, haciendo que todas las Corporaciones Industriales, etc. se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándose si no lo estuvieren, a adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán a dar a esta Circular la mayor publicidad posible a fin de que en ningún caso se pueda alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas por las personas obligadas por la Ley a su cumplimiento.

Córdoba 14 de Diciembre de 1933.
—El Gobernador Civil, MARIANO JIMENEZ DIAZ.

Jefatura de Obras públicas

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 5981

ELECTRICIDAD

Por resolución motivada de esta fecha se ha otorgado por esta Jefatura la concesión que a continuación se detalla:

"Se autoriza a don José Birón y Chesseret Ingeniero, vecino de Peñarroya Pucilonuevo como Sub-Director de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya para establecer una línea de conducción de energía eléctrica a cinco mil voltios que partiendo de la Sub-estación de la fábrica de superfosatos-zinc termine en la Sub-estación de las fábricas de papel y tejidos propiedad respectivamente de las Sociedades Anónimas "La Pape-era del Sur" y "Yutera de Peñarroya", con el fin de suministrar a las mismas el fluido necesario con sujeción a las condiciones siguientes:

Primera. La instalación se hará ajustándose al proyecto presentado suscrito en veintiocho de Febrero de mil novecientos veintinueve por el Ingeniero de Minas D. J. Paja y que sirve de base al expediente a que dá lugar la concesión que nos ocupa, teniendo muy en cuenta en lo que en aquel se haya podido omitir cuantas prescripciones contiene el Reglamento de instalaciones eléctricas de veintisiete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Segunda. No se permitirá variación alguna como no sea reglamentaria y previamente autorizada, ni en los distintos elementos que integran la instalación ni en su disposición.

Tercera. En todo lo que a montaje e instalación se refiere, se atenderá el concesionario a cuantas disposiciones tiendan a garantizar el mejor servicio y evitar perjuicios y molestias a tercero o al público en general y de modo especial deberá observarse cuanto dispone el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas.

Cuarta. Para la ejecución de las obras se concede el plazo de tres meses a partir de la notificación de la concesión, dentro de cual deberá notificarse a la Jefatura de Obras Públicas el comienzo y fin de las mismas, sin cuyo requisito y previa inspección ocular y levantamiento de la correspondiente acta, no podrá utilizarse el servicio, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se originen con dicho motivo, así como los de las visitas que en lo sucesivo ordene la precitada Jefatura.

Quinta. Para seguridad de las personas, cosas y otras instalaciones, adoptará el concesionario las medidas propias del sistema que solicita.

Sexta. La inspección de la línea estará a cargo de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y tanto en el periodo de obras, como después mientras dure esta explotación deberá la entidad concesionaria atender cuantas indicaciones haga sobre ella la referida Jefatura o el personal de la misma en quien delegue.

Séptima. Antes de dar comienzo a las obras deberá acreditarse por el concesionario haber constituido la fianza definitiva equivalente al tres por ciento del presupuesto de las obras que afectan al dominio público.

Octava. Se concede la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público que la expresada instalación ha de atravesar entre los que se cuentan la carretera de Villanueva del Duque a Fuente Obajuna primera sección y el ferrocarril de Peñarroya a Puertollano con respecto al que se observarán las prescripciones siguientes:

a) El poste número uno en donde la línea subterránea se convierte en aérea se situará a la distancia mínima de ocho metros de la red telefónica Nacional quedando recubierto el cable armado por un tubo de hierro fundido en toda la altura del poste.

b) Para poner en servicio la instalación concedida tendrá que ser previamente reconocida y autorizada mediante acta por la tercera división a cuyo fin el concesionario dará cuenta a la misma de la terminación de las obras.

Novena. Es obligación del concesionario el cumplimiento de cuantas disposiciones existen vigentes sobre accidentes y contrato de trabajo y demás de carácter social así como las que se refieren a protección a la Industria Nacional e igualmente las que en lo sucesivo se dicten referentes a estas materias.

Décima. Esta concesión se otorga a título precario sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad pudiendo la Administración en cualquier tiempo modificarla suspender a temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgara necesario para el buen servicio y seguridad pública sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna.

Undécima. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones que anteceden dará lugar a la caducidad de la concesión con arreglo a lo que sobre el particular se dispone en la Legislación de Obras Públicas vigente".

Lo que se publica en este periódico Oficial en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo tercero del Real Decreto de veintiseis de Abril de mil novecientos dieciocho.

Córdoba a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Ortiz.

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

Provincia de Córdoba

2.^a quincena del mes de Noviembre

Número 5.835

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la quincena expresada.

ENFERMEDAD	MUNICIPIO	ANIMALES					
		ESPECIE	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Pasterelosis	Santaella	Porcina	»	90	»	9	81
Septicemia hemorrágica	V. del Duque	id.	»	2	»	2	»

Córdoba 5 de Diciembre de 1933.—El Inspector provincial Veterinario, Mariano Giménez Ruiz.

JUNTA VITIVINICOLA

DE LA

Provincia de Córdoba

Circular núm. 5.997

El señor Ingeniero Presidente de la Junta Vitivinícola de esta provincia pone nuevamente en conocimiento de todos los cosecheros de uva sean propietarios, aparceros o arrendatarios, Sindicatos, Sociedades, entidades o particulares dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mostos de uva, vinagres u otros productos derivados de la uva, así como los que compren uva fresca pisada o de cuelga vinificable, que en virtud de la prórroga concedida por el Excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de Agricultura, podrán presentar si ya no lo han hecho en el tiempo reglamentario sus declaraciones de cosechas hasta el día 31 del actual mes de Diciembre advirtiéndoles que una vez finalizada esta nueva prórroga, los que no presenten las citadas declaraciones incurrirán en las responsabilidades y sanciones que determina el Estatuto del vino y demás disposiciones complementarias.

Así mismo el excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de Agricultura ordena a esta Jefatura recomiendo de una manera especial a todos los Ayuntamientos de la provincia haga llegar a conocimiento de los interesados que tengan que presentar dichas declaraciones por medio de bandos, edictos y cuantos medios esten a su alcance la obligación en que se hallan de presentar las precitadas declaraciones y de las responsabilidades y sanciones en que incurrir de no cumplir lo ordenado.

Córdoba 14 de Diciembre de 1933.—El Secretario, Matías Murillo.—Visto Bueno El Ingeniero-Presidente de la Junta Vitivinícola, L. Merino del Castillo.

Ayuntamientos

NUEVA CARTEYA

Núm. 5.915

Don Juan Caballero Polo, Alcalde

presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que recibido en esta Alcaldía del Ingeniero jefe del Servicio Agronómico Catastral de la provincia el padrón de la Riqueza Rústica de este termino formado para el año 1934-35, queda el mismo expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días para ser examinado por quien lo desee y aduzcan las reclamaciones que estimen oportunas.

Nueva Carteya a 9 de Diciembre de 1933.—El Alcalde, Juan Caballero.

CARCABUEY

Núm. 5.916

Don José María Martos Caracuel, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Carcabuey.

Hago saber: Que aprobado que ha sido por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio económico de 1934, así como la prórroga, hasta que se acuerde su modificación, de las ordenanzas vigentes; la creación de un nuevo arbitrio y aprobación de la Ordenanza correspondiente, sobre mesas de los cafés, botillerías y establecimientos análogos situados en la vía pública y la modificación de la Ordenanza referente al desagüe de canales y canalones en la vía pública, se exponen al público dichos documentos por plazo de quince días en armonía con lo preceptuado en el Estatuto municipal vigente, al objeto de atender cuantas reclamaciones puedan surgir contra los mismos en dicho período de tiempo.

Carcabuey 9 de Diciembre de 1933.—El Alcalde, José María Martos.

BAENA

Núm. 5.917

Pos el presente se hace saber: Que por acuerdo de la Excm. Diputación provincial la cobranza en período voluntario de las cédulas personales co-

rrespondientes al ejercicio actual, dará comienzo desde el día de mañana en la oficina de recaudación municipal sita en la planta baja de estas Casas Consistoriales durante las horas de nueve a quince de los días laborables hasta el día 9 del próximo Febrero en que terminará, advirtiendo a los contribuyentes que transcurrido dicho plazo se suspenderá definitivamente la cobranza, incurriendo los que no acudan a proveerse de la cédula que les corresponde en las sanciones que previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 9 de Diciembre de 1933.—El Alcalde, M. Priego.

BAENA

Núm. 5.918

Por el presente se hace saber que el ilustre Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria celebrada el día seis del actual por el voto unánime de los trece señores Concejales presentes, que forman con exceso la mayoría absoluta de los que legalmente integran la Corporación, acordó continuara la vigencia durante el próximo ejercicio de mil novecientos treinta y cuatro, de las Ordenanzas de exacciones municipales que a continuación se detallan:

«Derechos o tasas por ocupación especial de la vía pública con escombros y cualquier otro aprovechamiento de naturaleza análoga, y los de vallas, puntales, aznillas y andamios; ocupación especial de la vía pública con rejas salientes o de piso; idem sobre casetas desinadas a espectáculos o recreos en la vía pública; prestación de los servicios de alcantarillado; por los documentos que se expidan por la Administración o autoridad municipal; por la instalación de aparatos surtidores de gasolina en la vía pública.

Por desagüe de canalones en la vía pública o terrenos del común, por licencias que se expidan para apertura de establecimientos; sobre postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro y demás que estén establecidos o que se establezcan sobre el suelo de la vía pública o vuelen sobre la misma; por derechos funerarios y del Cementerio; por el servicio de Guardería rural; por ocupación de la vía pública con puestos públicos; por ocupación de las sillas del Ayuntamiento en el Parque y paseos públicos.

Por el servicio del Mercado de Abastos; por el servicio de reconocimiento de cerdos en casas particulares; por aprovechamientos de la vía pública y terrenos del común con puestos de Feria; por ocupación especial de la vía pública con kioscos; por aprovechamientos especiales del Lavadero público llamado Pilancón; por rodaje o arrastre de carros por vías municipales; por aperturas de calicatas o zanjas en la vía pública o terrenos del común y en general por cualquier remoción del pavimento de las mismas.

Por licencias para construcciones en terrenos y sitios poblados o contiguos a vías municipales fuera de poblado; por el arbitrio sobre pesas y medidas; por el arbitrio sobre solares sin edificar; por el arbitrio sobre inquilinatos; por el arbitrio sobre carnes frescas y saladas; por el impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo; por recargos sobre la contribución Industrial y de Comercio; sobre el impuesto de Gas y Electricidad; sobre la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria; cesiones del veinte por ciento de los ingresos del Tesoro por cuotas de la contribución Industrial y de Comercio cedido al Ayuntamiento por Ley de doce de Junio de mil novecientos once; del veinte por ciento de los ingresos del Tesoro por cuotas de la contribución Territorial riqueza urbana cedido al Ayuntamiento.

Sobre participación del Ayuntamiento en el arbitrio de cédulas personales; sobre participación del Ayuntamiento en el tributo denominado Patente Nacional de automóviles; por el cinco por ciento de las cantidades recaudadas por la Agencia Ejecutiva por la vía de apremio; sobre contribuciones especiales, y sobre el Repartimiento general de Utilidades.

También se acordó modificar con relación a sus tarifas en la forma propuesta por la Comisión de Hacienda, las referentes a derechos o tasas sobre el servicio del Matadero y del arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes. Y aprobar la de nueva redacción por la exacción del recargo municipal del diez por ciento sobre las cuotas del Tesoro de las contribuciones Urbana e Industrial a efectos del Empréstito.

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos trescientos veintidós y siguientes del vigente Estatuto municipal se hace público por plazo de quince días hábiles, contados a partir del primero laborable, para que durante aludido término puedan formularse las reclamaciones que autoriza la disposición legal invocada.

Baena ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, M. Priego.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 5.923

Don José María León Jiménez, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el Padrón correspondiente de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1934-35 de este término municipal, estará expuesto al público por el plazo de ocho días, a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Durante el período de exposición se admitirán las reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Aguilar de la Frontera 8 de Diciembre de 1933.—José María León.

ALCARACEJOS

Núm. 5.936

Don Martín Santos Ruiz, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que como ampliación al edicto de esta Alcaldía fecha 22 de Noviembre último, se hace constar que este Ayuntamiento ha acordado prorrogar las ordenanzas relativas a derechos sobre puestos públicos y sobre licencias callejeras y ambulantes, que se encuentran expuestas al público por término de quince días en cuyo plazo pueden interponerse reclamaciones.

Alcaracejos a 4 de Diciembre de 1933.—Martín Santos.

BAENA

Núm. 5.947

Remitido por el servicio Agronómico Catastral el padrón de la riqueza rústica que ha de surtir efectos en el ejercicio de 1934-1935, queda expuesto al público por plazo improrrogable de ocho días, para que durante el mismo pueda ser examinado por quienes lo deseen en las horas de once a trece en el Negociado de Contribuciones de esta Secretaría, admitiéndose durante susodicho plazo las reclamaciones que estimen pertinentes, siempre que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que además de publicarse en el "Boletín Oficial" de la provincia se hace público por el presente para general conocimiento.

Baena a 11 de Diciembre de 1933.—El Alcalde, M. Priego.

MONTEMAYOR

Núm. 5.948

Don Antonio Ramírez Gérez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que aprobadas por el Ayuntamiento de esta villa, las ordenanzas fiscales formadas a tenor de lo que dispone el Estatuto y Reglamento de Hacienda municipal, en esta parte vigentes, para cada una de las exacciones que integran, el presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo ejercicio de 1934, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días hábiles a los efectos de las reclamaciones que sobre las mismas puedan formularse.

Montemayor a 11 de Diciembre de 1933.—R. Porras.

LOS BLAZQUEZ

Núm. 5.971

Don Miguel Cornejo Guerra, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión extraordinaria celebrada el día nueve del actual acordó por unanimidad modificar algunos extremos de la Ordenanza del repartimiento general de utilidades de ese municipio aprobada en sesión del día 3 de Octubre de 1932.

La ordenanza modificada queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante los mismos puedan presentar quien lo estime procedente las reclamaciones oportunas.

Los Blázquez a 11 de Diciembre de 1933.—El Alcalde, Miguel Cornejo.

OBEJO

Núm. 5.976

Don Cipriano Vaquero Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Obejo.

Hago saber: Que esta Corporación municipal en sesión del día nueve del actual, acordó aprobar los pliegos de condiciones formulados para contratar en pública subasta los arbitrios o exacciones municipales impuestas sobre el consumo de carnes frescas y saladas pesas y medidas y bebidas alcohólicas y espumosas para el año próximo de 1934 y sus ordenanzas respectivas, los que se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que en plazo de ocho días puedan formularse las reclamaciones que por los vecinos se estimen oportunas, advirtiéndole que transcurridos que sean sin haberse presentado ninguna se considerarán definitivas dichas condiciones.

Obejo a 11 de Diciembre de 1933.—Cipriano Vaquero.

PEDRO ABAD

Núm. 5.988

Don Francisco Nieto Romero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Pedro Abad.

Hago saber: Que formado y aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado por los que así lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Igualmente y por el expresado plazo queda expuesto al público en dicha Secretaría el acuerdo de imposición de las exacciones municipales que han de dotar la parte de ingresos del citado presupuesto, que son las actualmente en vigor, más las contribuciones especiales sobre las obras que sujetas a dicho impuesto se ejecuten durante la vigencia de repetido presupuesto.

Pedro Abad 13 de Diciembre de 1933.—Francisco Nieto.

JUZGADOS

DON BENITO

Núm. 5.861

Don Alfredo García-Tenorio Sanmiguel, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente ruego y encargo a las autoridades, así civiles como militares y ordeno a la policía judicial, procedan a la busca, detención y conducción a la prisión de esta capital a disposición del I. tmo. Sr. Presidente de la Audiencia de la provincia, del procesado en la causa que se siguió en este Juzgado con el número 72 del año 1930, por el delito de atentado a Agentes de la autoridad, Pedro Rodríguez Gómez, natural y vecino de Be. mez, hijo de Ramón y de Joaquina, de 25 años de edad, soltero, albañil y sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora. Al propio tiempo se cita y emplaza

a referido procesado para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado a ser reducido a prisión para que cumpla la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que le fué impuesta, bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que en derecho haya lugar.

Dado en Don Benito a 6 de Diciembre de 1933.—Alfredo García Tenorio.—El Secretario, José Sierra.

CASTRO DEL RIO

Núm. 5.872

Don Rafael González de Lara y Martínez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego a las Autoridades civiles y militares, y agentes de la policía judicial, dispongan se proceda a la busca de una mu. a que al final se reseñará propia de Manuel Gálvez Ruiz, vecino de Nueva Carteya, y que fué sustraída en la noche del 10 al 11 de los corrientes, de la finca denominada Ban de este término y siendo habido se pondrá a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se halle si no acredita su legítima adquisición; procediéndose también a la busca del autor o autores del hecho, que del mismo modo se pondrá a disposición de este dicho juzgado, y en la cárcel de este partido.

Dado en Castro del Río a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Rafael G. de Lara.—Por mandado del señor Juez, Manuel Saravia.

Señas

Mula de tres años, alzada 1'46, castaña oscura marca J. C. nalga derecha; bociclara con el hierro de la Compañía la Mundial V-12 nalga izquierda.

Núm. 5.873

Don Rafael González de Lara y Martínez, Juez de Instrucción de Castro del Río y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber, digo, se cita a los procesados, Manuel Amaya Heredia, de treinta años, natural de Peñarroya, hijo de Juan y de Dolores, de estado soltero, de profesión Esquiador, y vecino de Córdoba, con domicilio en calle San Basilio y a Victor Durán Bravo, de treinta años de edad, hijo de Antonio y de María, natural de Huelva y vecino de Sevilla, con domicilio en la Vega de Triana, para que en el término de diez días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, y "Gaceta de Madrid" comparezcan ante este Juzgado con el fin de practicar diligencias en el sumario, que se instruye en este Juzgado con el número ochenta y cinco del corriente año, por el delito de uso de nombre supuesto, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Castro del Río a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Rafael G. de Lara.—El Secretario, Manuel Saravia.

Núm. 5.874

Don Rafael González de Lara y Martínez, Juez de Instrucción de Castro del Río y su partido.

En virtud del presente edicto, ruego a todas las autoridades y encargo a los dependientes de la policía judicial, procedan a la busca y ocupación de un cerdo y una cerda de pelo rubio claro, largos y delgados sin nin-

guna marca, y como unas dos arrobas y media cada uno, que fueron hurtados de una zahurda, del Cortijo "Fuentecilla" de este término, de la propiedad de don Francisco Navajas Aranda, sobre las veinte y cuatro horas del día diez y nueve de los corrientes, poniéndolos a mi disposición caso de ser habidos con sus legítimos poseedores, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado, en el sumario que con tal motivo instruyo con el número 144 del corriente año.

Dado en Castro del Río a 24 de Noviembre de 1933.—Rafael G. de Lara.—El Secretario, Manuel Saravia.

POZOBLANCO

Núm. 5.876

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de primera Instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario del Juzgado municipal de Pedroche, de este partido judicial, población de menos de cinco mil habitantes de derecho, de conformidad al artículo 24 del Decreto Orgánico del Cuerpo de Secretarios de Juzgados municipales de 9 de Noviembre último, se abre concurso para su provisión, por traslación entre Secretarios de la misma categoría, por el plazo de 30 días a contar de las fechas de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Córdoba y en la "Gaceta de Madrid".

Las solicitudes se dirigirán al señor Juez de primera Instancia de Pozoblanco, acompañando la documentación a que se refiere el citado artículo 24 de mencionado Decreto.

Dado en Pozoblanco a 6 de Diciembre de 1933.—Gregorio Prados.—El Secretario, Miguel Orellana.

CORDOBA

Núm. 5.887

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 3 del corriente fué sustraída a don Román García Laya y Daniel García Martínez, del sitio finca Solanas del Pilar de este término, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 7 de Diciembre de 1933.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, P. H. Rafael Fonseca.

Reseña

Una yegua de trece años, alzada 1'46, torda, raza española, calzada pies, hierro Féniz Agrícola, en nalga derecha, letra E. número 2.

Una mu. a de 7 años, alzada 1'50, capa castaña oscura, raza española, marca J. 3 espadilla izquierda con cicatriz menudillo pié derecho, bociclara, hierro de la Mundial.

Una mula de cinco años, de 1'46 alzada, entrepelado, raza española, hierro Fénix Agrícola en nalga derecha letra E. número 2.